



RECOMENDACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULAN LA HISTORIA SOCIAL ÚNICA, EL REGISTRO ÚNICO DE USUARIOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El 29 de diciembre de 2022 desde la Dirección General de Servicios Sociales, se ha dado traslado a la Delegación de Protección de Datos, del Proyecto de Decreto arriba referenciado, junto con su memoria de análisis de impacto normativo, para su adecuación a la normativa vigente en materia de protección de datos personales¹.

A tal efecto hay que señalar que, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, en lo sucesivo RGPD) en su artículo 39, apartado a) establece que “el Delegado de Protección de Datos debe informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros” por lo que, las presentes recomendaciones y observaciones que se emiten no tienen carácter de informe preceptivo ni vinculante en los términos establecidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino sólo a los efectos de asesoramiento para el correcto tratamiento de los datos personales de que se trate.

Por tanto, una vez examinada la documentación presentada se emiten las siguientes recomendaciones y observaciones al responsable del tratamiento de los datos:

1º.- Se recomienda realizar las modificaciones que se señalan a continuación:

- En el 9º párrafo de la exposición de motivos (2ª línea), eliminar las palabras “y cesión”, ya que es la terminología usada en el RGPD y la LO 3/2018, de 5 de diciembre es **comunicación**.

¹ En particular, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos –RGPD–) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.



- En el artículo 7.3 añadir al final “, *facilitándole la información que señala el artículo 13 del Reglamento Europeo 2016/679 y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos*”.
- En el artículo 7.4, sustituir el contenido del párrafo por el siguiente: “4. *En la apertura de la Historia Social Única, el tratamiento de los datos se realiza en cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, o el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.*”
- Añadir un punto 5 en el artículo 7 (y renumerar los puntos sucesivos), recomendándose el siguiente tenor literal: “5. *En lo relativo al tratamiento de los datos de categoría especial, conforme a lo que establece el artículo 9.2.h) del RGPD, se entenderá exceptuada la prohibición de su tratamiento al tratarse de datos de carácter social amparados en la excepción prevista en el citado artículo.*”
- En el artículo 8.1, aclarar el alcance del principio de minimización, recomendándose la siguiente redacción para dicho apartado: “*En la actuación profesional se respetará el principio de minimización de datos, de modo que cada profesional únicamente tendrá acceso a la información adecuada, pertinente y limitada a lo necesario para el ejercicio de sus funciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1.c) del Reglamento Europeo 2016/679 y del Consejo, de 27 de abril de 2016. El acceso se realizará con observancia estricta de los requerimientos descritos en los párrafos siguientes.*”
- En relación con el artículo 9.5, no se propone modificarlo, pero si hacer notar que es mas restrictivo el acceso para los ciudadanos que el establecido por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica que para el acceso a la historia clínica dispone: “*El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.*”
- En el artículo 12.7.d) se recomienda añadir un inciso para aclarar que no siempre va a darse encargo de tratamiento de datos, pues puede haber comunicaciones de responsable a responsable, de modo que su redacción pase a ser la siguiente:



“Información sobre el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, incluyendo, en su caso, las cláusulas del contrato para el encargo de tratamiento, obligaciones del responsable y el encargado de tratamiento, y medidas de garantía de los derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, limitación y oposición a su tratamiento, cuando proceda, de las personas interesadas.”

- En el artículo 12.7.e) sustituir la palabra “cesión” por “comunicación”.
- En el artículo 14.4 se recomienda aclarar el papel de la Secretaría General Técnica como responsable del tratamiento, por lo que se recomienda modificar ese párrafo y añadir como párrafo aparte el contenido del artículo 14.5 (renumerando los apartados siguientes), de modo que el contenido del apartado 14.4 pase a ser el siguiente: *“La Comunidad de Madrid, a través de la Secretaría General Técnica de la consejería competente en materia de servicios sociales, es el órgano responsable del tratamiento de los datos personales de la actividad de tratamiento relativa a la Historia Social Única y habrá de adoptar todas las medidas precisas para garantizar la confidencialidad de los datos y de la información contenida en ella.*

Las personas usuarias o, en su caso, sus representantes legales, podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición ante el encargado del tratamiento de datos de la consejería competente en materia de servicios sociales, de lo que dará traslado a la Secretaría General Técnica de la citada Consejería para que resuelva en consecuencia.”

- En el artículo 14.6 se recomienda sustituir la palabra “encriptados” por “bloqueados durante el periodo en el que pudieran derivarse responsabilidades jurídicas”.
- Artículo 15.3. Entendemos que las referencias en todo el texto a “ficheros” se refieren a los tratamientos de datos personales, por lo que se debería sustituir el término “fichero” por “Tratamientos de datos personales” en este apartado, recomendándose la siguiente redacción para este apartado: *“La Comunidad de Madrid, a través de la Secretaría General Técnica de la consejería competente en materia de servicios sociales, es el órgano responsable de la custodia de los datos que constan en los tratamientos de datos de la Historia Social Única y habrá de adoptar todas las medidas precisas para garantizar la confidencialidad de los datos y de la información contenida en ella.”*
- Artículo 16. Se recomienda añadir la finalidad por la cual se crea el Registro Único de usuarios y los Repositorios de Profesionales y el Registro de HSU, puesto que la creación de estos tratamientos deben estar amparados en alguna finalidad, según el artículo 5.1.b) del RGPD.



- En el artículo 19, para no mezclar el deber de información con la finalidad, se recomienda eliminar las 3 primeras líneas para que solo hable de la finalidad, ya que el deber de información se regula ya en el art. 7.3 del decreto.

EL TÉCNICO DE APOYO

Vº Bº EL DELEGADO
DE PROTECCIÓN DE DATOS

